

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia s.a. en contra de la señora Aracelly Giraldo Jaramillo.

Sírvase proveer.

*Manuela Aristizabal*

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio Civil No. 139**

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia s.a  
Demandado: Aracelly Giraldo Jaramillo  
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00072 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Requisitos de la Demanda, establece que la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

1. Es necesario aclarar en el acápite de la cuantía que, no aporta un valor aproximado tanto en dígitos como en letras, para poder establecer si el presente proceso es de mínima o de menor cuantía.

2. Ahora bien, respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones seis, doce, dieciocho, veinticuatro, y treinta, por noción de "otros conceptos". Aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta que se tratan de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales, Caldas.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia s.a. en contra de la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10272155 y tarjeta profesional No. 76302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la parte demandante

**CUARTO: AUTORIZAR** a la Dra. Karol Julieth Atehortua Arredondo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1053859537, portadora de la tarjeta profesional No. 356010, para actuar como dependiente judicial dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 61  
Fecha: 4 de mayo de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_